

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro de la demanda de Ejecución Singular de Mínima Cuantía, presentada por la Corporación FINANFUTURO, frente a los señores MARYLY YUSDANY RAIGOZA HERNÁNDEZ y YOBANNY ANCIZAR RAIGOZA TAMANIZA, radicada al 2021-00162-00; la parte demandada fue notificada por medio Curador Ad Litem, a su dirección electrónica, con el agotamiento del término, así:

Según constancia en el plenario, el mensaje fue recibido enviado el día 14 de Febrero de 2022. Corren dos días de acuerdo al Decreto 806 de 2021, 15 y 16 de febrero de 2022.

Cinco días para pagar, entre 17 y 23 de febrero de 2022.

Diez días para excepciones entre 17 febrero y 2 de marzo de 2022.

En tiempo el designado allegó escrito. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 3 de Marzo de 2022.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 03/2022
Radicado 178774089001-2021-00162-00



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Cuatro (4) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Con el ánimo de adoptar decisión de fondo, se explora lo actuado dentro del trámite de la demanda de Ejecución Singular de Mínima Cuantía, instaurada por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO-, frente a los señores

MARYLY YUSDANY RAIGOZA HERNÁNDEZ y YOBANNY ANCIZAR RAIGOZA TAMANIZA, radicada al 2021-00162-00, así:

HECHOS:

En providencia fijada el 17 de noviembre de 2021, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, frente a la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

– *Pagaré No. 1910001452.*

A- Por la suma de \$1.884.879, por concepto de capital, discriminado así: CUOTAS DEL AÑO 2021.

1- Cuota vencida de febrero, por la suma de \$145.660.

2- Cuota vencida de marzo, por \$150.321.

3- Cuota vencida de abril, por \$155.131.

4- Cuota vencida de mayo, por valor de \$160.096.

5- Cuota vencida de junio, por la suma de \$165.219.

6- Cuota vencida de julio, por \$170.506.

7- Cuota vencida de agosto, por la suma de \$175.962.

8- Cuota vencida de septiembre, por \$181.592.

9- Cuota vencida de octubre, por la suma de \$187.403.

10- Por la cantidad correspondiente a intereses de mora, liquidados sobre cada cuota a partir del día 19 de cada mes, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

11- Por la suma de \$392.989, por concepto de capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda.

12- Por los intereses de mora sobre la suma anterior a la tasa máxima legal autorizada y hasta la cancelación de la deuda.

Los deudores MARYLY YUSDANY RAIGOZA HERNÁNDEZ y YOBANNY ANCIZAR RAIGOZA TAMANIZA, fueron emplazados y ante su ausencia fueron notificados a través de Curador Ad Litem.

La notificación al representante se dio vía correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, enviando la carpeta correspondiente y obteniendo pronunciamiento al respecto.

En el actuar procesal se evidencia el cumplimiento de las garantías que requiere la notificación a la parte demandada, para el ejercicio de sus derechos y principios procesales, sin encontrar constancia de pago.

Por lo expresado se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA:

Del examen del discurrir procesal no se halla causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no se compromete la persona, por el contrario lo hacen sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; expresado en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas los títulos obrantes dentro de la actuación, reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo consagrado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado:”.

En el sub examine, la parte demandada no presentó oposición; como se dejó anotado se hizo pronunciamiento con respecto a los hechos de la demanda y pretensiones por parte del Curador Ad Litem, sin encontrar constancia de pago de la obligación que se persigue con este actuar.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$17.341,00, equivalente al 10% de lo pretendido, al momento de presentación de la demanda.

De igual forma con la intervención de profesional del derecho como curador ad litem, teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 48 del código general del proceso, que no es posible asignarle honorarios por su función; el despacho en aras de aplicar justicia equitativa y como valor de gastos generados con ocasión de su intervención, señala un monto de \$100.000, los cuales deberá cancelar la parte demandante en favor del citado profesional.

Se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro de la acción Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -

FINANFUTURO-, frente a los señores MARYLY YUSDANY RAIGOZA HERNÁNDEZ y YOBANNY ANCIZAR RAIGOZA TAMANIZA, radicada al 2021-00162-00, en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago, de fecha 17 de Noviembre de 2021, obrante dentro de la actuación, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestrados dentro de la actuación, para lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Condena a los señores MARYLY YUSDANY RAIGOZA HERNÁNDEZ y YOBANNY ANCIZAR RAIGOZA TAMANIZA, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, por lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de DIECISIETE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$17.341,00).

CUARTO: Como valor de gastos generados con su actuar por parte del Dr. JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN, en su condición de Curador Ad Litem de la parte demandada, se fija la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), los cuales serán cancelados por la parte demandante -FINANFUTURO-.

QUINTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

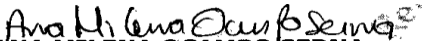

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 37 del 7/3/2022


ANA MILENA OCAMPO SERINA
Secretaria